



*Poder Judicial de la Nación*

**JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA**  
REGISTRADO: SEC. PENAL  
CLAVE SENTENCIA: FCB 071007348/2011  
FECHA SENTENCIA: 31/03/15

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
007348/2011

SECRETARÍA FEDERAL

///Rioja, 3<sup>a</sup> de Marzo del año dos mil quince.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes autos n° 71007348/11, caratulados: "LA ÑUSTA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 23771", venidos a despacho a fin de resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician con la denuncia efectuada por el Sr. Jefe de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de Dirección Regional San Juan de la AFIP, Dr. Jorge Martín, en contra del contribuyente LA ÑUSTA S.A. CUIT N° 30-67190519-5 -empresa promovida-, con domicilio fiscal en Juan B. Alberdi 583 1° piso - La Rioja y en contra del contribuyente MARCOS Y CIA S.A. CUIT N°30-5284741-9, con domicilio fiscal en calle Viamonte 1167 6° piso Dpto. 23- Capital Federal, y de todos aquellos que hubiesen tenido responsabilidad por la conducta punible prevista en los arts. 2 inc. b) y 4 de la ley 23771, por el periodo fiscal 1996 y arts. 4 y 2 inc. c) de la ley 24769, por los periodos fiscales de 1997, 1998, 1999 y 2000, en relación al Impuesto al Valor Agregado, por el monto de \$8897,6 (año 1996); \$958.842,65 (año 1997); \$61.204,29 (año 1998); \$89251,71 (año 1999) y \$358.513,9 (año 2000), omitiendo ingresar dichas sumas al AFIP en el plazo previsto por la ley, ocasionando un perjuicio patrimonial al erario público por los montos citados precedentemente.

A fs. 15 se corre vista al Sr. Agente Fiscal, a los efectos de la competencia- art. 180 y 188 del CPPN, quien evacuando la misma, califica provisoriamente le hecho como supuesta infracción al art. 4 y 2 inc. b) de la Ley 23.771, por el periodo fiscal 1996 y 4 y 2 inc. c) de la ley 24769, por los periodos fiscales 1997, 1998, 1999 y 2000.

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
FCB 71007348/2011

A fs. 357 el Dr. Jorge Martín, en representación de la AFIP, solicita se dicte resolución en los presentes actuados, considerando la interpretación mayoritaria de las instancias de la Justicia Federal, en correlato con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Soler Diego s/Recurso de Casación"-S.765.XLVIII-, en los que se desestimó el recurso del Ministerio Público, en el que la Procuración General de la Nación emitió dictamen en línea con el contenido de la resolución PGN n° 5/2012.

Si bien la instrucción no se encuentra concluida y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, he de analizar las presentes actuaciones a la luz de la nueva Ley Penal Tributaria n° 26.735, promulgada el 27 de diciembre del año 2011.

En este contexto y atento el delito denunciado, corresponde referir que el Suscripto ya se ha pronunciado sobre la aplicación de la nueva ley 26735, que impone mayores exigencias típicas en relación al delito investigado por cuanto exige un monto de evasión mucho mayor que en la redacción de la ley anterior; siendo el mínimo actual de \$ 400.000.

Conforme el principio de la ley penal más benigna, corresponde, en el caso de autos, aplicar el encuadre de la nueva normativa previsional, para los períodos 1996, 1998, 1999 y 2000; en razón de que el perjuicio fiscal denunciado es inferior a \$400.000 por presunta evasión al Impuesto al Valor Agregado por dichos período; por lo que no alcanzan la condición objetiva de punibilidad prevista por el art 1° de la Ley 26.735.

En consecuencia, la conducta achacada en los periodos supra mencionados no constituye delito, puesto que debe estarse a lo dispuesto por el principio de la ley penal más benigna, lo cual importa la imposibilidad de que prospere la acción penal, correspondiendo en tal caso el archivo de las actuaciones- art. 195 2° parr. del



361

## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
FCB 71007348/2011

CPPN, conforme lo previsto en el art. 2º del CPN, receptado también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Fallos 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280).

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia: *"Si bien al momento de dictarse la sentencia condenatoria y la posterior decisión del a quo aquí cuestionada, dichos importes resultaban suficientes para que su respectiva retención configurara el delito previsto en el art. 9 de la ley 24769.... En tales condiciones entiendo que resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el art. 2 del CPN, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra... que de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía, constitucional a la que se ha hecho mención (Fallos: 321:3160; 324:1878y 2806 y 327:2280). Finalmente y como ya lo adelanté, esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios. IV- En razón de las consideraciones aquí efectuadas, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada Buenos Aires 22 de septiembre de 2006. ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL. Buenos Aires 23 de octubre de 2007. Vistos los autos: "Palero Jorge Carlos s/recurso de casación". Considerando. Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad. Por ello se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos principales a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Ricardo Luis Lorenzetti- Elena Highton de No lasco- Carlos Fayt- Enrique S. Petracchi- Juan Carlos Maqueda- E. Raúl Zaffaroni- Carmen M. Argibay.*

USO OFICIAL

Asimismo la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, dijo en autos "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
FCB 71007348/2011

DE FALTA DE ACCIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CAPILLA Y JOSÉ" Expte. N°7079/10: "... por razones de política criminal, el legislador dispuso que la conducta de evadir menos de \$400.000 no es considerada punible... de esta manera resulta atípico el hecho que se pretende endilgar...".

Conforme la doctrina, la aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna, se funda en la verificación de que es inadmisibles imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no constituye delito.

Según la opinión sentada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal. "... la ley penal más benigna es la que en la situación jurídica en que se encuentre el interesado, lo favorece o lo hace en mayor medida, sea porque el hecho imputado, objeto de la condena, ha dejado de ser delictuoso o contravencional, sea porque se castiga menos severamente o se ponen mayores exigencias para castigarlo o menores para reprimirlo más benignamente o para eximirlo de penas o acordarle un beneficio".

Asimismo, la Corte, en reiterados fallos se ha pronunciado sobre los efectos de la benignidad normativa en materia penal que "opera de pleno derecho", es decir, aún sin petición de parte ( Fallos: 227:347; 281:297 y 321:3160).

En este orden de ideas debe disponerse el sobreseimiento de los encartados, respecto de la conducta achacada en los periodos fiscales 1996, 1998, 1999 y 200; debiendo continuar la investigación respecto del periodo 1997; conforme lo previsto por el art. 2 del CPN y 336 inc.3° del CPPN.

Por todo ello;

### RESUELVO:

1) Sobreseer a JORGE MIGUEL ARIZU, DNI N° 10.498.626, ddo. en Calle Andres Ferreyra 3715- La Lucila- Buenos Aires; MARIA DELIA SCHLATTER, dda. en Mitre 349 4° piso-



Poder Judicial de la Nación

362

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
FCB 71007348/2011

Paraná Entre Ríos; LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ, DNI N° 14.862.242, dda. en calle Dalmacio Vélez esquina Tajamar- La Rioja; LILIANA PUGLISI; ALFREDO ALBERTO MARCOS, ddo. en Mitre 349- Paraná Entre Ríos; ROGELIO AGUSTIN MARCOS, ddo. en san Martín 1800 2º piso- Paraná- Entre Ríos; ENRIQUE EDGARDO MIRICH, ddo. en Av. Almafuerde 1498- Paraná Entre Ríos; CARLOS NORBERTO MIRICH, ddo. en Av. Almafuerde 1498- Paraná Entre Ríos; IRMA MARCOS, dda. en Bs. As. 38 4º piso depto. A- Paraná -Entre Ríos; BLANCA SUSANA MARCOS, dda. en Mitre 575- Paraná Entre Ríos, respecto del delito por el que fueran imputados- art. 4 y 2 inc. b) de la Ley 23771, por el periodo fiscal 1996 y 4 y 2 inc.c) de la ley 24769, por los periodos fiscales, 1998, 1999 y 2000; conforme lo considerado- art. 336 inc. 3º del CPPN-.

USO OFICIAL

2) Declarar que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que gozare antes del hecho respecto de esos periodos.

3) Continuar con la investigación de las presentes actuaciones respecto del presunto delito cometido en el periodo fiscal 1997, conforme lo considerado.

4) Protocolícese y hágase saber, fecho, vuelvan los autos a los fines de proveer lo que corresponda.

DANIEL HERRERA PIEDRABUENA  
JUEZ FEDERAL

Ante mi:

VIRGINIA GRANILLO VADES  
SECRETARIA FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA  
FCB 71007348/2011

En fecha, 09/4/15 notifique al Agente Fiscal de la resolución precedente. Conste.-

*[Signature]*  
MICHEL HORACIO SALMAN  
FISCAL FEDERAL

*[Signature]*  
VERONICA GRANILLO VALDES  
SECRETARIA FEDERAL

En fecha, notifique al Defensor Oficial de la resolución precedente.

Conste.-

*[Signature]*  
VERONICA GRANILLO VALDES  
SECRETARIA FEDERAL

En fecha, libre cédula de ley a los Dres. Pagotto, Leiva, Tello y González. Conste.-

*[Signature]*  
VERONICA GRANILLO VALDES  
SECRETARIA FEDERAL

USO OFICIAL

9/04/15

*[Signature]*

REGISTRADO HOY... 13 ABR 2015  
SECRETARIA FEDERAL

*[Signature]*  
MARCELA MARTINEZ  
PROSECUTOR